

[illegible][illegible]

[illegible]

Cada y quando que qualquier tiempo de los dho
Andrés de Beraschea y más hijos herederos
y sucesores podran quitar y llevar el dho
Cerro, dando quando y volviendo aloto dho
de Aguia y Canas, y paguen en dho luga
rentarse los dho Cientos y Quarenta dñs
Por en qualquiera moneda usual, que al
tiempo conuere con mas los dho que de
menen del dho Cerro de la fortanza, que el
y pagado en la dha Villa de Leguena y
entregan con dho dñs de Aguia y Canas
y si dñs dñs, han obligado a dñs dñs y a
entregar la dha leguena con carta de ppe
que el dñs de ella y en sus entera
Conde pñtar ante qualquiera Indio,
sea dñs que dñs Indios, dñs y dñs
do dñs dñs Cerro y dñs de dñs dñs
dñs y más dñs y sucesores en ella, y
desde el día de la dñs no con mas
hace tanto = Con los dñs dñs dñs
Conde y dñs dñs aloto dñs de Aguia y
Conde y paguen de dñs dñs dñs
quatro dñs, dñs dñs y dñs dñs de dñs
Conde y dñs dñs dñs dñs sobre los dñs

[illegible][illegible]

del Conocimiento del Rey ante quien
 primo de el en el mto. de el mto. de el mto.
 Andre de Barrochea = Antremib.
 Diego de Marragu = Teniente de la Real Audiencia
 en el mto. de el mto. de el mto. de el mto.
 de Marragu a quien le reservo me fante y
 on que de ella y de presente fuy un documento con
 los otros fante y fante de fante y fante

Mexico de la
 Diego de Marragu

Tomara la fante a esta mto. en el
 libro de hipotecas de la mto. de el mto.
 de el mto. de el mto. de el mto. de el mto.
 de el mto. de el mto. de el mto. de el mto.

Quinto de Marragu

Joseph de Marragu

de el mto. de el mto. de el mto. de el mto.
 de el mto. de el mto. de el mto. de el mto.
 de el mto. de el mto. de el mto. de el mto.
 de el mto. de el mto. de el mto. de el mto.

de el mto. de el mto. de el mto. de el mto.

Se pare por esta Carta de Venta de Terro
 y perpetua en agenzar, como nro Juan de
 de Jure y Maria Jure de Jure y
 Madrid y Muga Jure de la Villa de
 Alro Jure, de la dha Maria Jure
 premisa la Licencia del dho mto. Jure
 Concedida con la solemnidad en derecho
 presentada de que el infrascripto Jure
 uano, hare fe de ella Jure, los dos
 Jure de man Comun a los mto. Jure
 cada uno de por el y por el todo mto. Jure
 Nunciando Capitan. Jure de el mto.
 buo Ro de Jure y la Autentica pante
 de Jure de Jure Jure y el Beneficio
 de la dha Jure y Jure de Jure con
 Jure de man Comun como en
 cada una de ellas se contiene Jure
 Jure que por nro y en me. de mto. Jure
 Jure y Jure que damos en Jure
 Real y perpetua en agenzar, para Jure
 Jure Jure al Jure de el mto.
 Jure y Jure de la Jure Jure
 Jure Jure por Jure de Jure

que al punto en D. Luis Antonio de
Zumalacá. Vecino de la Ciudad de Bal-
maceda, y a Jph de Lauaca Vecino de
esta dha Villa de Tolosa Adm. de ella.
Por tanto de ciento y quarenta Ducados
de vellon legal fundado por Antares de
Veracruz Vecino de la Villa de Tlax-
cala Vecino y Conde de Acor. Año de
mil Setecientos y treinta y dos por testam-
ento de Jph de Masegu y a difunto
Cervuano Real y Tlaxcala que fue
de esta dha Villa de Tolosa que am la
dha Maria Teresa me toca en propie-
dad, por Leyon y renta que remohizo
en el Contrato Matrimonial y se otorgo
para mi Casam. con dho m. Mando pa-
ra en pre de pago de mi Legitimam. patron-
al y Materna. Cuya Renta la haremos
a Lauaca quarenta y dos Ducados tres
ari. y treinta mrs. a favor de la Ciudad de
Memorias lo mismo que aellas se
dieron. Ochenta y ocho Ducados al
Esposado Matorras lo mismo que
Nadimo el Com. de Santa Clara de

esta dha Villa de Tolosa, ambas otorga-
das por prevencia de dho infrascriptos Cervu-
ano el dia diez del presente mes y año
que se hallaban depositados ambas can-
tidades que componen ciento y tre-
inta Ducados tres reales y noventa
mrs. en dho Joseph de Lauaca y a favor
de esta vendemos los nueve Ducados tre-
s reales y quatro maravedis restantes de
ciento y quarenta Ducados de Leno real
que vendemos por darnos de un proprio din-
para el complem. de ellos. Cuyas cantida-
des que componen los mencionados ci-
ento y quarenta Ducados. Conferamos
que veremur de manos del dho Lauaca
ahora de pante ante dho infrascriptos
Cervuano y testigos de esta Carta
y otorgamiento de ella en moneda
de oro platia y vellon legal y corri-
ente en esta Provincia de Guaymas que
por sea asi y de un Real Veneracion En-
urepa y vecino harte fee. Vacu. fecha
a nueva voluntad de los mencionados
Ciento y quarenta Ducados otorgamos

Carta de pago tan cumplido como com-
benza adhas Memorias, Mayorazgo y Lau-
daca por sus respectivos Cantidades
que devuero han declaradas. Y nos
devuimos y apartamos de la tenencia
pocoion propiedad Venenos Patronato
Realidad y de todas las acciones Reales
y personales, muros directos y Colu-
tivos que tenemos o podamos tener
por qual quiera titulo causa o Razon
que sea al dho. Tenos y alos venenos en el
Obligados e hipotecamos y todos Redem-
tenciamos y traspasamos en favor
de dichas Memorias Mayorazgo y Lau-
ca aquienos ponemos en el mismo Lugar
grado derecho y angustacion en que nos
hallamos con Tenos y subrogacion de
todos los Conveyados derechos dandole
poder en toda forma para que Judicial o Extra-
Judicialmente y en su hecho y calura propia
hayan persuan y cobren cada uno los
Tenos que han de haver por sus re-
spectivos principales que han entrega-
do en lo que se mencien los nombrados

Cienas y quarenta Ducados de principal
desde el diadela fecha hasta la Redempcion
y el pral quando quierren volver y den
y otorguen sus Tenos Carta de pago y
Redempcion con las Tenos y lasos que
les fueren pedidos y de dar por ante Escu-
uano y en forma con fee de Entrega o re-
nuncacion de sus leies. Y devuimos poder
para que si quierren aprehendan su poce-
cion y para que sea necesaria tomalla en-
argamos los trasladados de corte en unumen-
to en fidedad de dho. Escrivano y el deladha
Escritura Tenos con los quales y un mal
acto de aprehension sea visto haverla to-
mado y transferido a los su Dominio y
propiedad y en el interin quien la tomaren
nos Conveyamos por sus singulares tene-
doras y precarios porchedores. Y conforme
ala Clausula Real de conveynuto. Y ala
honrron seguridad y sancamentos del
Exprimado Tenos y sus Redemores que devu-
ganos nos obliamos avarer. Y el dho. Juan
Francisco con su persona y sus. Y el dho.
Y el dho. Maria Jesus con sus heredes

como principales deudores, el dho Pas-
qual de Traxosa vecino del Lugar de
Cazuela que me halló presente como su
fiador y con mi persona y Mes y todo de
cada uno muebles y raíces presentes y
facturas y los todos juntos de man común
a voz de uno y cada uno de por sí y por el
todo involucramos renunciando separadamente
las leas deducidas sea de bono y la autentica
presente o sea de otro modo y
el beneficio de la división y exención
de Mes con las demás de la man común
dad como encada una de ellas se contiene
ne a que dho pñal y reditor veran ciertos
y seguros sin que vele ponga pleito imbu-
to ni mala voz en su goze y propiedad
pena de pagar quanto valiere interés
costas y daños que dello concurran. Reul-
taren. Fadesmos de la obligación Gene-
ral que llevamos hecha sin que esta per-
digue ala Especial ni por el Contrario
para que de qualquiera derecho de ellas
Obligamos e hipotecamos por Especial y co-
pura obligación e hipoteca, nace

el dho Juan Loran de Traxosa pñal ba
Cava llamada Aspuñecha para en la plaza
de dha Villa de Alro Munio con sus Mon-
tes llamados Arreque sobre la Casa de
Reguñuam Robleda y laral y el Casta-
nal llamado Lencras en el partido de
Amateque sobre la Casa Nueva que hizo
el Lugar de Alro Traxosa y Traxosa sobre
dha Casa de Amateque. Y el dho Pas-
qual de Traxosa fiador la mi Casa
llamada Traxosa en el Lugar de
Cazuela y su Traxosa Traxosa Lencra-
das Valdeas Manzanas Castañales
Robledales y demás sus pertenencias si-
tos en el. Los quales dho Mes declaramos
son propios mis libros de dho Mes y Ma-
nateque y de otra Carga inquitables y por
tante nos obligamos a Lencras mis e hipote-
camos para que en caso de dho Mes
yo y mi Mes con devocion de su posesion
y Lencras en favor de dho Comprador el
en qu. mas esta Traxosa sin poder
Lencras Traxosa ni de otra sin su Carga
y Lencras en qu. bien labrado para dho

Nulo Contrario a lo que delo Contrario.
Reservacion. Lo el dho Jefe de la Junta
que me hallo pinto por m y en nombre
de dho Mayorazgo q obras pias arreta
este unum am favor y protesto han
deva tras. y de dho fundad. de Penro
para que Conve hauea aprehendido dha
pocesion sin mas acto de apac escien =
Todos para el Cumplim. de esta Carta
que Reuimov como por Sentencia pasada
en Autoridad de Cora Jurgada damos
no poder Cumplido alas Inuencas y
Jueces de dho de quales quera ptes que
vean a Curo faero Inuencion y Dom-
elio noy Comencemos y Reun crami
el mo ppro y la ley ut Comencate
Caru ditione omniun iudicum q todavia
demar de mo favor y la que prohibe
Cual Reuencas de ellas. En forma y
ademas de la dha Maria Jesus Crun-
cio los leos de la dha Senatus Con-
vulto Empesado de dha. Toré M.
y parada nueva y nueva Contray.
Y los demas que favorecen alas muger

de Curo auirio y Medio fufamada
por dho infuacurdo Locuano (de que
hace fee) Turo porvea Casada vobal
la Senal de la Santa Cruz en forma
de derecho la Obrebanca de esta Car-
ta sin Contrabemala en tiempo m
en Manera alguna q deno pedin
auoluzion aminguna que me laque-
da Conceda pena de peruna. Asi
lo Oargamos ante el infuacurdo
Locuano Real Humeral y Verino
de esta dha Villa de Olara en ella
a veinte y ocho de Mayo año de
mil Setecientos y Cinquenta y dos
Siendo Fechos Manuel de Machin
andranena Reuno de la Villa de Olara
tearu Charuopal de Olara y
de Olara Verino de esta dha Villa
de Olara. Lo el referido Locuano
doi fee Conozco alas Oargantes que
famanon menos la dicha Maria
Jesus y por esta y ara luego pod
que dho no lauea fufmo. Y me

De dhas. testigos y en fee de ello
 Yo el Escribano Juan Juan
 de Barrocas Parqual de Juanotas
 Joseph de Laniaca Churroba de
 Eguia Anacm Tuaguin Anacm
 de Savlain = testigos =

Quenda de traslado con su original y queda en mi
 feida y en el presente que corresponde donde me re-
 mite = Teni fue signo =

[Signature]
[Signature]
[Signature]

Notifico

En Villa de Solva a veinte y cinco de Enero año
 de mil setecientos y cincuenta y quatro, yo el Escribano
 de parte de mi notario la Seneca de parte precedente para
 sus efectos y en su persona a Andres de Barrocas y
 comprehendidos en ellos. Dijo que con los dichos
 y personas no caso y en su parte. Alor comprados de
 y por cada uno en la fecha de esta de fee y firme =

[Signature]

Tomada la Razon de esta en el libro de

Importe de la v. a. Alas oy dia ocho de
 Mayo del año de mil setecientos y cinco

Planting. El notario

[Signature]

[Faint handwritten notes and signatures in the right margin]

9 t
Tolosa 28 de Maio de 1752 //

19 Alro Argaya

venta de Lenos de Cienos y
guarenta Ducados cepñal por
Juan Fran. de Trane y Maria
Jesús de Argaya su mujer = Aca
uca 12 Duc. 3 añ. y 30 mrs a favor
de las Memorias de Pedro de
Mendizoroxor = Ochenta y ocho Du
cados a favor del Mayorazgo funda
do por el = 10 Duc. 7 añ. y 4 mrs.
a favor de Aph de Lavaca =

Ante
Quinquen Ant de Lavaca